

LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL No. 11001400307020180045800

Brenda Yulieth Archila Davila <brenday.archilad@utadeo.edu.co>

Jue 5/05/2022 3:12 PM

Para: Juzgado 17 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

<cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;venusa1982@hotmail.com <venusa1982@hotmail.com>

Buen día

BRENDA JULIETH ARCHILA DÁVILA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032-492.651 de Bogotá, identificada con tarjeta profesional No. 337.113 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada la señora **JACQUELIN DOMINGUEZ HERRERA**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía **52.838.168** de Bogotá D.C, acudo ante su despacho con el fin de presentar recurso de reposición contra la decisión adoptada mediante providencia del 29 de abril del año en curso y adicionalmente me sea reconocida personería jurídica dentro del proceso de la referencia, **lo anterior, conforme las disposiciones legales del artículo 74 de la ley 1564 de 2012 y el decreto 806 de 2020.**

Manifiesto que el correo electrónico brenday.archilad@utadeo.edu.co coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados conforme el inciso 2 del artículo 5 del decreto legislativo No. 806 de 2020.

Identificación del proceso:**Referencia:** Proceso de liquidación patrimonial**Radicado:** 11001400307020180045800**Demandante:** JACQUELIN DOMINGUEZ HERRERA.**Demandado:** Acreedores varios.**Anexos:**

1. Copia electrónica del poder judicial.
2. Copia del correo electrónico donde se puede evidenciar la trazabilidad del poder.
3. Copia de la cédula de ciudadanía No. 1.032.492.651 de Bogotá correspondiente a Brenda Julieth Archila Dávila.
4. Copia de la tarjeta de abogada No. 337.113 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, correspondiente a Brenda Julieth Archila Dávila.
5. Recurso de reposición.

ADVERTENCIA SOBRE CONFIDENCIALIDAD

Las opiniones expresadas en el presente mensaje no representan necesariamente la opinión oficial de La Universidad de Bogotá Jorge Tadeo lozano. La información contenida en este correo electrónico, incluyendo sus anexos, está dirigida exclusivamente a su destinatario y puede contener datos de carácter confidencial protegidos por la ley. Si usted no es el destinatario de este mensaje por favor infórmenos y elimínelo a la mayor brevedad. Cualquier retención, difusión, distribución, divulgación o copia de éste mensaje es prohibida y será sancionada por la ley.

Este mensaje ha sido sometido a programas antivirus. No obstante, La Universidad de Bogotá Jorge Tadeo lozano no asume ninguna responsabilidad por eventuales daños generados por el recibo y uso de este material, siendo responsabilidad del destinatario verificar con sus propios medios de la existencia de virus u otros defectos.

WARNING ABOUT CONFIDENTIAL INFORMATION

11/5/22, 19:21

Correo: Juzgado 17 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

The opinions expressed herein do not necessarily reflect the positions of the Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano. The information contained in this electronic mail and attachments is confidential and intended only for the use of the individual or entity to whom it is addressed and may have confidential data. If you are not the intended recipient, you are hereby notified that any disclosure, copying, distribution, or any other use of the information is strictly prohibited and has legal repercussions. Therefore, if you have received this document by mistake, please notify the sender immediately and destroy this document and attachments without making any copy of any kind.

This message has been tested by antivirus software. Nonetheless, the Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano assumes no liability for any damages or loss of any kind that might arise from the use of, misuse of, or the inability to use the materials contained on this electronic message. It is the responsibility of the recipient to verify by his own means the presence of a virus or any other harmful components, defects or errors.

Bogotá, mayo 2021.

HONORABLE

JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

TIPO DE PROCESO: Proceso de liquidación patrimonial
No. RADICADO: 11001400307020180045800
CONVOCANTE: JACQUELIN DOMINGUEZ HERRERA
CONVOCADOS: ACREEDORES VARIOS

REF.: recurso de reposición.

BRENDA JULIETH ARCHILA DÁVILA, identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.032.492.651 de Bogotá**, abogada en ejercicio, con tarjeta profesional **No. 337.113** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada de la señora **JACQUELIN DOMINGUEZ HERRERA**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía **52.838.168** de Bogotá D.C, acudo ante su despacho con el fin de presentar recurso de reposición contra la decisión adoptada mediante providencia del 29 de abril del año en curso. La decisión anterior vulnera los derechos fundamentales al debido proceso, el acceso a la administración de justicia, la tutela efectiva de los derechos y la personalidad jurídica, tal como se sustenta a continuación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El presente recurso se divide en dos momentos, el primero correspondiente a la ausencia de derecho de postulación y el segundo correspondiente a la extemporaneidad del recurso. Frente a lo primero se tiene que, al presente proceso se le dio aceptación desde el mes de mayo del año 2018, por lo cual se puede concluir que, cuatro años después de la apertura de este se advierte a la parte deudora la necesidad de comparecer mediante apoderado al trámite, lo cual pudiera llegar a convertirse en una vulneración al derecho fundamental al debido proceso de la parte convocante, toda vez que dicho proceso se adelantó durante más de cuatro años y es hasta la fecha que se le advierte la obligación de comparecer mediante apoderado. Si bien es cierto que el desconocimiento de la ley no es causal de justificación, se hace necesario resaltar la naturaleza del proceso de liquidación patrimonial, un trámite en el cual el deudor se encuentra en un estado de indefensión económica, en el que muchas veces y por ejemplo en el presente caso no conoce del proceso ni cuenta con los recursos suficientes para acceder a un abogado y más aun cuando no se le advirtió a este la necesidad de este. Por lo que se considera que es posible que exista una falla en el deber de información de este despacho, el cual debió advertir desde el auto de apertura del proceso la necesidad de comparecer mediante apoderado o incluso en el desarrollo de este.

Ahora bien, frente al segundo punto y en la misma línea de lo expuesto previamente, se trae a colación lo dispuesto en el principio de prevalencia sustancial sobre las formas, frente a esto ha manifestado la Corte Constitucional en diferentes pronunciamientos que:

Por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas. Ahora bien, con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia y en el principio de la prevalencia del derecho sustancial, esta Corporación ha sostenido que en una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por “exceso ritual manifiesto” cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales¹.

Aunado a lo anterior lo dispuesto en la Sentencia SU 061 de 2018:

El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto puede entenderse, en términos generales, como el apego estricto a las reglas procesales que obstaculizan la materialización de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas. En otras palabras, por la ciega obediencia al derecho procesal, el funcionario judicial abandona su rol como garante de la normatividad sustancial, para adoptar decisiones desproporcionadas y manifiestamente incompatibles con el ordenamiento jurídico. Bajo este supuesto, la validez de la decisión adoptada judicialmente no solo se determina por el cumplimiento estricto de las reglas procesales, sino que además depende de la protección de los derechos sustanciales. Por ello, ha sostenido la Corte, el sistema procesal moderno no puede utilizarse como una razón válida para negar la satisfacción de tales prerrogativas, en la medida que la existencia de las reglas procesales se justifica a partir del contenido material que propenden.

En la misma línea lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 1564 del año 2012:

ARTÍCULO 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.

En el presente caso considera esta parte que, la solicitud de continuidad se presentó en un término prudente, toda vez que la misma se presentó dos meses después de que se adoptara la decisión de este despacho de dar por finalizado el presente proceso ante la inexistencia de un patrimonio susceptible de adjudicar. Es por lo anterior que esta parte recuerda que la deudora en su momento no se encontraba asesorada y no tenía conocimiento de dicha providencia ni de los efectos de esta, que si bien como ya se ha mencionado previamente esto no es causal de justificación si es relevante para el presente proceso, buscando que, se acuda al espíritu de la norma y se le permita a la deudora acceder a la administración de justicia, dándole continuidad a este proceso mediante el cual se busca su recuperación financiera. Es entonces que si bien frente a este punto no tenemos una norma procesal que respalde la solicitud, acudimos a los principios del derecho.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T 268 de 2010.

De manera subsidiaria y en el caso de que no se acceda a la pretensión y justificación expuesta previamente se solicita respetuosamente se decrete la nulidad de todo lo actuado por parte de la señora Domínguez hasta el momento, conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 133 del código general del proceso que reza así:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

De la misma manera se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SC 280 de 2018:

La indebida representación de las partes en el proceso se da, en primer lugar, cuando alguna de ellas o ambas, pese a no poder actuar por sí misma, como ocurre con los incapaces y las personas jurídicas, lo hace directamente o por intermedio de quien no es su vocero legal.

En relación con la indebida representación, que se pretende alegar, es irrefragable el menoscabo de la garantía en cuyo resguardo está establecida, pues quien no ha tenido una representación legítima no ha estado a derecho en el proceso al cual fue vinculado como parte. Tal irregularidad, cuando de personas naturales se trata, tiene ocurrencia en aquellos eventos en que un sujeto legalmente incapaz actúa en el proceso por sí mismo, y no por conducto de su representante legal, o cuando obra en su nombre un representante ilegítimo. En tratándose de apoderados judiciales, deviene de la gestión a nombre de otra persona, careciendo por completo de atribución para el efecto. En el presente caso fue hasta el mes de mayo de la presente anualidad, cuatro años después de haber dado apertura al presente proceso que se le informó directamente a la señora Domínguez que debía actuar mediante apoderado judicial.

Ahora bien, en lo que se refiere a la decisión de este despacho de dar por finalizado el proceso de liquidación patrimonial ante la inexistencia de un patrimonio susceptible de adjudicarse considera esta parte que dicha decisión transgrede de manera directa los derechos fundamentales de la deudora correspondientes al debido proceso y la administración de justicia, toda vez que en la norma dispuesta para este proceso, esta es, la ley 1564 de 2012 no se establece que sea necesario la existencia de un patrimonio para que se adelante un proceso de liquidación patrimonial, pues lo mismo constituye una limitación al acceso al sistema judicial y una vulneración al derecho a la igualdad del deudor, tal como se expone a continuación

I. DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO.

El derecho al debido proceso se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política el cual prescribe que este derecho fundamental se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, reconociendo así el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas². El debido proceso se instituye como aquella regulación jurídica que limita

² Corte Constitucional. Sentencia T-334 de 1995. M.P: José Gregorio Hernández Galindo. Bogotá D.C., 31 de julio de 1995 y, Corte Constitucional. Sentencia T-007 de 1999. M.P: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C., 21 de enero de 1999.

los poderes del estado de manera previa, y que propende por “*la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas.*”³

En este orden de ideas, este derecho fundamental exige que todos los procedimientos se adecuen a las reglas contenidas en el artículo 29 superior, y que las autoridades judiciales enmarquen sus actuaciones dentro de los derroteros jurídicos establecidos, de forma que se eviten actuaciones arbitrarias, y se asegure la efectividad, así como el ejercicio pleno de los derechos que le asisten a las personas. Ahora bien, este precepto constitucional incluye la garantía de que todos los trámites judiciales y administrativos deben adelantarse de conformidad con las prescripciones legales, contenido que comprende el principio de legalidad (artículos 121 y 230 de la Constitución Política). Ese mandato supone que dentro del estado social de derecho los jueces deben decidir con arreglo a la ley, y no de conformidad a voluntad discrecional del operador judicial. Finalmente, dicho principio rige el ejercicio de absolutamente todas las funciones públicas y específicamente, las actuaciones judiciales, con el fin de garantizar los derechos procesales de las partes⁴.

En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del *ius puniendi* del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos. Según lo ha destacado la Corte, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico “*la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades*”⁵.

La decisión adoptada por este despacho no se ajusta a lo establecido en la ley 1564 de 2012 referente a la liquidación patrimonial, toda vez que en ningún artículo de la norma se establece como requisito para acceder al proceso de liquidación la existencia de patrimonio por parte del deudor. Con lo anterior se desconoce lo dispuesto en el artículo 571 que reza así:

ARTÍCULO 571. EFECTOS DE LA ADJUDICACIÓN. La providencia de adjudicación produce los siguientes efectos:

³ Corte Constitucional. Sentencia C 641 de 2002. M.P: Rodrigo Escobar Gil. Bogotá D.C., 13 de agosto de 2002.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T 116 de 2004. M.P: Eduardo Montealegre Lynett. Bogotá D.C., 12 de febrero de 2004.

⁵ Sentencia C-980 de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

1. Los saldos insolutos de las obligaciones comprendidas por la liquidación, mutarán en obligaciones naturales, y producirán los efectos previstos por el artículo 1527 del Código Civil.

Ahora y más grave a un las manifestaciones hechas por el despacho frente a una presunta mala fe por parte de la deudora, lo cual atenta claramente con las normas que rigen el proceso y los principios que rigen el ordenamiento normativo, se recuerda que la buena fe rige todas las actuaciones y que la misma debe ser desvirtuada, como pudiere serlo el hecho de que la deudora hubiere realizado traspaso de sus bienes en el periodo de sospecha que establece la ley, lo cual no acontece en el presente caso, en el presente caso la deudora no cuenta con un patrimonio susceptible de adjudicarse debido a que sus ingresos solo le eran suficientes para suplir sus necesidades básicas y las de su familia, estando en incapacidad de adquirir un patrimonio adjudicable. Por lo anterior, no puede pretender el despacho alegar mala fe por parte de la deudora por una simple apreciación subjetiva, el hecho que a la deudora no le fue posible ajustarse a las exigencias hechas por los acreedores para lograr un acuerdo de pago, toda vez que nadie está obligado a lo imposible. Además de esto no es el estado de insolvencia una causal para que se le niegue el acceso a la justicia, pues, como ya se mencionó, la norma no exige la existencia de un patrimonio para sujetarse al proceso de liquidación, liquidación que es consecuencia del rechazo por parte de los acreedores. Contrario a esto se ha establecido en la Constitución que existen una serie de sujetos que, debido a su mayor vulnerabilidad, son susceptibles de encontrarse, con mayor facilidad, en situaciones que comprometan la efectividad de su derecho, estando en este grupo de personas, los insolventes. Ahora bien, es claro, que uno de los fundamentos del proceso de insolvencia también es proteger al deudor como un sujeto en estado de debilidad manifiesta, el cual, conforme al **artículo 13 de la Constitución Política** establece que, *“El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”*.

En relación con lo anterior, también es importante resaltar la posición que fue soportada por la Corte Constitucional en la sentencia T-520 de 2003, mediante la cual reconoció que **esta figura busca reforzar el deber de solidaridad que tienen los acreedores para con los deudores que se encuentren en una situación de insolvencia y que por lo tanto no se pueden generar cargas adicionales por parte de estos**. Dicha obligación de solidaridad se materializa en el Código General del Proceso, cuando el legislador no instituye causales objetivas para no dar apertura al proceso de Liquidación Patrimonial debido a que la imposición de estas, generaría un escenario de inequidad frente a las personas que no poseen bienes, de manera que el proceso de insolvencia se vería limitado solo aquellas personas que tengan bienes propios y *per se* no sería viable para la mayoría de los colombianos que por una u otra razón incumplen sus obligaciones.

Por lo anterior y en respeto de los derechos de la señora Domínguez se debe continuar con el presente proceso, pues no se encuentra inmersa dentro de alguna causal para dar por terminado el mismo, ni tampoco existe una nulidad del trámite, como podría serlo la falta de jurisdicción o competencia, la operancia de la caducidad, existiendo un rechazo injustificado.

II. DERECHO FUNDAMENTAL AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA

El artículo 229 de la Constitución consagra el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, el cual debe ser garantizado a todos los asociados por parte del Estado colombiano, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 270 de 1996. Así las cosas, es responsabilidad del Estado garantizar el funcionamiento adecuado de las vías institucionales para la resolución de los conflictos que surgen de la vida en sociedad, con el propósito de que los ciudadanos puedan gozar de la efectividad de sus derechos fundamentales y se garantice la convivencia pacífica entre los asociados.

En relación con lo anterior, este derecho ha sido definido por la Corte Constitucional como:

La posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes⁶.

En virtud de ello, la administración de justicia, como función pública que fue encomendada al Estado por parte de la Constitución⁷, es un medio para hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagrados en la ley y en la Carta Política en cabeza de los ciudadanos. En esa medida, así como el artículo 229 de la Constitución establece el derecho de todos los asociados de acceder a la administración de justicia; dicho derecho conlleva la obligación correlativa por parte del Estado de garantizar que dicho acceso sea real y efectivo, y no meramente nominal. Es por ello que el derecho de acceso a la administración de justicia también se denomina “derecho a la tutela judicial efectiva”, pues el Estado no solamente está en la obligación de garantizar el derecho de los ciudadanos de acceder al aparato judicial a través de su participación en los procesos establecidos para ese propósito, sino que también implica que “a través de las actuaciones judiciales se restablezca el orden jurídico y se protejan las garantías personales que se estiman violadas”⁸.

En este sentido, de acuerdo con la interpretación de la Corte Constitucional, el acceso a la justicia debe entenderse no solo como la posibilidad de acudir a los jueces competentes para dirimir una determinada controversia o conflicto, sino que además se debe entender como la

⁶ Corte Constitucional. Sentencias C-426 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil y C-279 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁷ Artículo 1° de la Ley 270 de 1996.

⁸ Corte Constitucional. Sentencia C-426 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

posibilidad de que dicho planteamiento se haga efectivo, a través de la culminación del proceso con la determinación final del juez sobre el caso y el cumplimiento de la sentencia. En otras palabras, de acuerdo con lo dispuesto en la Sentencia C-037 de 1996:

La función en comento de garantizar el acceso a la administración de justicia] no se entiende concluida con la simple solicitud o el planteamiento de las pretensiones procesales ante las respectivas instancias judiciales; por el contrario, el acceso a la administración de justicia debe ser efectivo, lo cual se logra cuando, dentro de determinadas circunstancias y con arreglo a la ley, el juez garantiza una igualdad a las partes, analiza las pruebas, llega a un libre convencimiento, aplica la Constitución y la ley y, si es el caso, proclama la vigencia y la realización de los derechos amenazados o vulnerados⁹.

Esto supone que el desarrollo de dicho derecho esté orientado a garantizar: (i) el acceso a un juez o tribunal imparcial, como materialización del acceso a la justicia, (ii) a obtener la sentencia que resuelva las pretensiones planteadas de conformidad con las normas vigentes, y (iii) a que el fallo adoptado se cumpla efectivamente; siendo estos dos últimos elementos los que permiten la materialización de la tutela judicial efectiva¹⁰. A partir de lo anterior, se evidencia que la protección del derecho de acceso efectivo a la administración de justicia tiene dos dimensiones: (i) la posibilidad de acudir ante un juez o tribunal a presentar las pretensiones para la protección de sus derechos o intereses y (ii) que dicho acceso a la justicia sea efectivo, al obtener la resolución de fondo de las pretensiones presentadas y que la misma se pueda hacer efectiva a través de su correcta ejecución.

En esa medida, es importante tener en cuenta que el derecho de acceso a la justicia no se verifica únicamente con el hecho de acudir ante los jueces competentes, sino que implica que la persona que acude obtenga una solución de fondo pronta, cumplida y eficaz. Es obligación del Estado Colombiano garantizar el derecho a la recta administración de justicia, principalmente esta obligación en cabeza de la Rama Judicial, garantizando no solo su acceso sino una verdadera materialización del mismo, recordando que en el presente caso se pretende terminar el presente proceso tres años después desde que se le dio inicio al mismo alegando que la señora Domínguez actuó de mala fe, sin prueba alguna, justificando la decisión bajo la subjetividad de que la misma busca defraudar a los acreedores al no tener un patrimonio el cual se pueda adjudicar a estos, pero, olvidando que esta presentó una propuesta de pago que se ajustaba a su capacidad económica, siendo clara, expresa y objetiva, tal como lo exige la ley, propuesta que fue rechazada por los acreedores.

Es de especial importancia para esta parte dejar a disposición de este despacho lo resuelto en la sentencia identificada con radicado No. 2021-03078 mediante la cual se estableció que no es posible rechazar la demanda de liquidación patrimonial por la inexistencia de patrimonio,

⁹ Corte Constitucional. Sentencia C-037 de 1996, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

¹⁰ Ibidem.

de lo cual se puede concluir que mucho menos es posible dar por terminado un proceso de liquidación que lleva más de tres años en curso alegando la inexistencia de un patrimonio.

El motivo que fundó la decisión de la autoridad judicial criticada de rechazar la demanda para liquidación judicial de persona natural comerciante, consistente en que el activo a liquidar relacionado por el actor en su solicitud «no supera la vocación liquidatoria que deben ostentar los bienes que se relacionan en la negociación», no está expresamente establecido en el estatuto de procedimiento civil ni en la Ley 1116 de 2006, como causal para el rechazo de la demanda o si quiera para su inadmisión, lo que impide negar el curso legal de la misma con sustento en ese argumento, ya que, como lo ha considerado la Sala, «(...) la inadmisión y el rechazo de la demanda sólo puede darse por las causales que taxativamente contempla el estatuto procesal, en tanto que la introducción de motivos ajenos a los allí dispuestos, en últimas, limita el derecho que tienen los coasociados a acceder a la administración de justicia.

Observa la Sala que el Tribunal fundó la decisión de rechazar la demanda, en la poca representatividad económica que tienen los activos informados por el deudor de cara a la cuantía de los pasivos, lo que implicaría tramitar un proceso que, en últimas, no desembocaría en una solución adecuada para los acreedores, ya que éstos no recibirían una satisfacción representativa de las deudas a su favor, a la par que el saldo insoluto de las mismas mutaría a natural, lo que, en suma, haría del proceso más un desgaste para la administración de justicia y un perjuicio para los acreedores, que una solución real para el pago de las obligaciones. No obstante, la autoridad accionada pasa por alto que el proceso de liquidación judicial, si bien tiene como finalidad la satisfacción de las obligaciones del deudor con cargo a la realización pronta y ordenada de su patrimonio (inc. 3º, art. 1º, Ley 1116 de 2006), no exige para su viabilidad, que el activo liquidable tenga determinada representatividad de cara a los pasivos por cubrir, sino simplemente que exista un patrimonio al que se limitará la adjudicación, todo cual, en últimas, viabilizará brindar solución definitiva a la situación de iliquidez presentada por el deudor, la que, de lo contrario, seguramente se mantendría en un estado de indefinición. Ese estado de indefinición, es para el deudor un obstáculo para eventualmente iniciar otra actividad comercial, de ahí la importancia que el proceso de liquidación judicial representa para éste, al tener como consecuencia que «los saldos insolutos de las obligaciones comprendidas por la liquidación, mutarán en obligaciones naturales, y producirán los efectos.

De ahí que, la postura que asumió la autoridad accionada, lejos de evitar un desgaste para la administración de justicia o una salida inconveniente para la situación de iliquidez denunciada por el deudor, termina siendo una auténtica denegación de acceso a la administración de justicia, al impedir a éste tramitar el proceso concebido para la liquidación de la única garantía que tiene para la satisfacción de sus deudas, lo que además conducirá a terminar o evitar procesos judiciales que persigan su ya agotado patrimonio, y de paso, le permitirá eventualmente iniciar otra actividad comercial, proceso durante el cual, valga relieves, los acreedores no estarán desprovistos de protección, pues podrán hacerse parte del mismo y allí elevar las objeciones y hacer uso de los medios legales que tienen a su disposición para procurar sacar el máximo provecho al patrimonio del deudor.

Expuesta esta sentencia y teniendo en cuenta que nos encontramos en un proceso de la misma naturaleza se solicita respetuosamente en aras de garantizar los derechos fundamentales de

la deudora dar continuidad al proceso de la referencia, toda vez que no existe una causal de justificación válida para dar finalizado este.

III. DERECHO FUNDAMENTAL A LA PERSONALIDAD JURÍDICA.

Se trae a colación el concepto de **personalidad jurídica**, la cual, es un derecho fundamental que no solo se encuentra reglado en el artículo 14 de la Constitución Política y en diferentes tratados internacionales como la Convención Interamericana de Derechos Humanos (art. 3) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 16). De manera que su protección y garantía no solo está respaldada por la legislación nacional sino también en el ámbito jurídico internacional. Haciendo parte del bloque de convencionalidad en sentido estricto.

Ahora bien, la Corte Constitucional, ha reiterado jurisprudencialmente la importancia la personalidad jurídica y los elementos propios de esta, definiendo este derecho como *“una disposición de rango supralegal, es un axioma fundamental para la interacción de la persona humana con el mundo jurídico; en otras palabras, es la parte sustancial de la idea de persona en los Estados Constitucionales modernos”* (Sentencia C-485 de 1992). De lo anterior concluyó la Corte, que la materialización y desarrollo de este derecho está íntimamente ligado a los atributos de la personalidad, entendiendo estos como la materialización y consumación del derecho a la personalidad jurídica.

El patrimonio, es uno de los elementos del derecho a la personalidad jurídica, y su relevancia es tal, que la misma Corte Constitucional lo definió como *“un derecho fundamental constitucional porque a falta de él, el hombre no podría cumplir su cometido de ser social, ya que lo necesita para realizarse como tal y ha de contar con él para atender por lo menos las exigencias económicas de supervivencia suya y de su núcleo familiar”* (Sentencia T-553 de 1993), de manera que el patrimonio al ser una *“universalidad jurídica”* no solo está compuesto por activos sino también por *“su pasivo, deudas u obligaciones de índole económica. Es el conjunto de los **derechos y de las cargas apreciables en dinero**, de que una misma persona puede ser titular u obligada”*, es decir, que el patrimonio de una persona puede ser positivo o negativo.

De esta manera, la Corte Constitucional ha sido clara y reiterativa en su posición frente al patrimonio como un atributo de la personalidad, entendiendo este no solo como el conjunto de activos de una persona sino también, los pasivos y acreencias que esta posea, por lo tanto, ***la liquidación del patrimonio de una persona no solo puede versar en su capacidad de pago o los bienes a su nombre sino también en sus acreencias***, de forma que se genera una responsabilidad legal para el deudor no solo de subsanar su patrimonio mediante el pago de sus obligaciones sino también la de brindar a los acreedores una seguridad jurídica frente a la exigibilidad o no de estas.

El proceso de liquidación patrimonial, regulado en el Código General del Proceso artículo 563, **establece taxativamente las causales de la apertura del proceso, dentro de las cuales se encuentra “Por fracaso de la negociación del acuerdo de pago”, sin establecer ninguna excepción a su apertura fundamentado en la falta de bienes del deudor o en la falta de**

activos del patrimonio del convocante. De manera que la proposición de causales de excepción a la apertura del proceso no se justifica legal ni jurisprudencialmente, esto, debido a que el legislador nunca estableció como causal para no dar apertura al proceso de liquidación patrimonial la “*inexistencia de activos*”.

Sumado a lo anterior, dejo de presente ante este despacho, la solicitud de **aplicación del principio pro persona**, el cual ha sido también conceptualizado por la Corte constitucional en la Sentencia C-438 del año 2013 como,

El Estado colombiano, a través de los jueces y demás asociados, por estar fundado en el respeto de la dignidad humana (artículo 1° de la Constitución) y tener como fines garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes (artículo 2°), **tiene la obligación de preferir, cuando existan dos interpretaciones posibles de una disposición, la que más favorezca la dignidad humana.** Esta obligación se ha denominado por la doctrina y la jurisprudencia “*principio de interpretación pro homine*” o “*pro persona*”. A este principio se ha referido esta Corporación en los siguientes términos: “**El principio de interpretación <pro homine>, impone aquella interpretación de las normas jurídicas que sea más favorable al hombre y sus derechos, esto es, la prevalencia de aquella interpretación que propenda por el respeto de la dignidad humana y consecuentemente por la protección, garantía y promoción de los derechos humanos y de los derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional**”. Éste es entonces un criterio de interpretación que se fundamenta en las obligaciones contenidas en los artículos 1° y 2° de la Constitución antes citados y en el artículo 93, según el cual los derechos y deberes contenidos en la Constitución se deben interpretar de conformidad con los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

En lo que tiene que ver con los derechos, los mencionados criterios hermenéuticos se estipulan en el artículo 5° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Adicionalmente, se debe afirmar que estos criterios configuran parámetro de constitucionalidad, pues impiden que de una norma se desprendan interpretaciones restrictivas de los derechos fundamentales. **El principio pro persona, impone que “sin excepción, entre dos o más posibles análisis de una situación, se prefiera [aquella] que resulte más garantista o que permita la aplicación de forma más amplia del derecho fundamental”**.

Se deja a su disposición señora Jueza este principio Constitucional con la intención de que al momento de fallar su decisión considere lo aquí expuesto y desarrollado en el texto constitucional y la jurisprudencia, con el fin de salvaguardar los derechos fundamentales en aplicación de la Constitución, la ley y los principios constitucionales aquí expuestos.

PRETENCIONES

Por lo anteriormente mencionado, le solicito señor juez,

1. Se **REPONGA** la providencia con fecha del 29 de abril del año en curso y en consecuencia **REVOQUE** la providencia con fecha del 19 de noviembre de 2021 y como consecuencia se continúe con el proceso de liquidación patrimonial de la referencia.
2. En caso de que no se revoque el auto de referencia, se solicita se conceda **RECURSO DE APELACIÓN**.
3. Se **RECONOZCA** personería jurídica a la abogada **BRENDA JULIETH ARCHILA DÁVILA**.

Respetuosamente,



BRENDA JULIETH ARCHILA DÁVILA
C.C. No. 1.032.492.651 de Bogotá D.C.
T.P. No. 337113 del Consejo Superior de la Judicatura
Brenday.archilad@utadeo.edu.co

Señores,

JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TIPO DE PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

RADICADO: 11001400307020180045800

DEMANDANTE: JACQUELIN DOMINGUEZ HERRERA

DEMANDADO: ACREEDORES VARIOS.

ASUNTO: PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE.

JACQUELIN DOMINGUEZ HERRERA, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía **52.838.168 de Bogotá D.C**, actuando en calidad de demandante dentro del proceso, por medio del presente escrito **OTORGO PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE**, a **BRENDA JULIETH ARCHILA DÁVILA**, abogada inscrita y en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.492.651 de Bogotá D.C., y portadora de la Tarjeta Profesional No. 337.113 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para adelantar a mi nombre todas las actuaciones procesales necesarias dentro del trámite requeridas para la debida defensa de mis derechos dentro del proceso de la referencia.

La apoderada cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de notificarse, recibir, renunciar, reasumir, sustituir y delegar; incluidas las de presentar demandas, contestar demandas, interponer recursos, formular incidentes, proponer excepciones, conciliar, y así como para todas aquellas actuaciones necesarias para la defensa de mis intereses dentro de la actuación de la referencia.

El presente poder se confiere bajo las disposiciones legales consagradas en el artículo 74 de la ley 1564 del año 2012, en conjunto con el artículo quinto del decreto 806 de 2020.

Cordialmente,

Acepto,



JACQUELIN DOMINGUEZ HERRERA

C.C 52.838.168 de Bogotá.

venusa1982@hotmail.com



BRENDA JULIETH ARCHILA DÁVILA

C.C. No. 1.032.492.651 de Bogotá D.C.

T.P. No. 337113 del C.S.J

Brenday.archilad@utadeo.edu.co



Brenda Yulieth Archila Davila <brenday.archilad@utadeo.edu.co>

PODER ESPECIAL

JACQUELIN DOMINGUEZ HERRERA <venusa1982@hotmail.com>
Para: Brenda Yulieth Archila Davila <brenday.archilad@utadeo.edu.co>

5 de mayo de 2022, 10:47

Doctora buen día, le agradezco y recomiendo mucho mi caso, me preocupa mucho este tema y mi interés es resolverlo. Mil y mil gracias. Adjunto poder firmado.

Cordial saludo,

Jacquelin Dominguez Herrera

De: Brenda Yulieth Archila Davila <brenday.archilad@utadeo.edu.co>

Enviado: jueves, 5 de mayo de 2022 10:44 a. m.

Para: venusa1982@hotmail.com <venusa1982@hotmail.com>

Asunto: PODER ESPECIAL

Buen día Jacqueline, te escribe Brenda Julieth Archila Dávila identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.492.651 de Bogotá D.C., abogada inscrita y portadora de la Tarjeta Profesional No. 337.113 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura. Mediante el presente correo procedo a remitir el poder especial mediante el cual se me confiere poder para actuar dentro del proceso de liquidación patrimonial No. 11001400307020180045800. El poder deberá ser firmado y remitido por este medio.

Quedo atenta a sus comentarios.

ADVERTENCIA SOBRE CONFIDENCIALIDAD

Las opiniones expresadas en el presente mensaje no representan necesariamente la opinión oficial de La Universidad de Bogotá Jorge Tadeo lozano. La información contenida en este correo electrónico, incluyendo sus anexos, está dirigida exclusivamente a su destinatario y puede contener datos de carácter confidencial protegidos por la ley. Si usted no es el destinatario de este mensaje por favor infórmenos y elimínelo a la mayor brevedad. Cualquier retención, difusión, distribución, divulgación o copia de éste mensaje es prohibida y será sancionada por la ley.

Este mensaje ha sido sometido a programas antivirus. No obstante, La Universidad de Bogotá Jorge Tadeo lozano no asume ninguna responsabilidad por eventuales daños generados por el recibo y uso de este material, siendo responsabilidad del destinatario verificar con sus propios medios de la existencia de virus u otros defectos.

WARNING ABOUT CONFIDENTIAL INFORMATION

The opinions expressed herein do not necessarily reflect the positions of the Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano. The information contained in this electronic mail and attachments is confidential and intended only for the use of the individual or entity to whom it is addressed and may have confidential data. If you are not the intended recipient, you are hereby notified that any disclosure, copying, distribution, or any other use of the information is strictly prohibited and has legal

repercussions. Therefore, if you have received this document by mistake, please notify the sender immediately and destroy this document and attachments without making any copy of any kind.

This message has been tested by antivirus software. Nonetheless, the Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano assumes no liability for any damages or loss of any kind that might arise from the use of, misuse of, or the inability to use the materials contained on this electronic message. It is the responsibility of the recipient to verify by his own means the presence of a virus or any other harmful components, defects or errors.

 **Poder especial-Jacqueline Dominguez (1).pdf**
83K



Consejo Superior
de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES:
BRENDA JULIETH

APELLIDOS:
ARCHILA DAVILA

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA

MAX ALEJANDRO FLÓREZ RODRÍGUEZ

UNIVERSIDAD
JORGE TADEO LOZANO

FECHA DE GRADO
03/10/2019

CONSEJO SECCIONAL
BOGOTA

CEDULA
1032492651

FECHA DE EXPEDICIÓN
18/11/2019

TARJETA N°
337113

**ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.**

**SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.**

VER13016

190930/1019

